



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias,
Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C., marzo 9 de 2011

AUTO No. 0707

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1756 del 7 de octubre de 2008, este Ministerio otorgó a la empresa CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A., Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “*Construcción y Operación de la Segunda Calzada entre Puente Piedra y El Rosal (Cundinamarca)*”, tramo localizado entre las abscisas K15+300 (Puente Piedra) y K22+200 (El Rosal) de la vía Bogotá – Siberia – El Vino – La Vega – Villeta, de la carretera Bogotá – Honda (Ruta 50) en el departamento de Cundinamarca.

Que la empresa CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., mediante el escrito radicado con el No. 4120-E1-138457 del 3 de diciembre de 2008, solicitó a este Ministerio concepto, respecto a si es necesario llevar a cabo modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1756 del 7 de octubre de 2008, para el desarrollo de obras relacionadas con la construcción de tres retornos, afectación predial, aprovechamiento forestal de 668 individuos, inclusión de seis sitios para disposición de materiales del proyecto, no construcción de puentes peatonales y la adición de dos fuentes de materiales.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante oficio No. 2400-E2-138457 del 30 de diciembre de 2008, informó a la empresa CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., que las actividades a que hizo referencia en el escrito radicado con el No. 4120-E1-138457 de 2008, requieren de la modificación a la Licencia Ambiental otorgada.

Que la empresa CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., mediante escrito radicado con el No. 4120-E1-10493 del 5 de febrero de 2009, allegó para estudio y evaluación de esta entidad el complemento del Estudio de Impacto Ambiental -EIA.



Auto 0707

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través del oficio radicado con el No. 4120-E1-14914 del 13 de febrero de 2009, informó a este Ministerio que la empresa CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., a través de los escritos radicados con los Nos. 3544 y 3575 de 2008, presentó una solicitud de aprovechamiento forestal de 513 árboles. Al respecto, adjuntó la documentación técnica que la empresa en mención allegó como soporte para dicha solicitud.

Que la empresa CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., mediante el escrito radicado con el No. 4120-E1-14952 del 13 de febrero de 2009, presentó ante este Ministerio, una copia del escrito radicado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR (1001100236 del 5 de febrero de 2009), relacionado con el complemento al Estudio de Impacto Ambiental -EIA.

Que mediante el Auto No. 373 del 20 de febrero de 2009, este Ministerio inició el trámite administrativo para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1756 del 7 de octubre de 2008, en el sentido de autorizar la construcción de 3 retornos adicionales, afectación predial en los sitios de los retornos, aprovechamiento forestal e inclusión de sitios para la disposición de materiales sobrantes.

Que la empresa CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., a través del escrito radicado con el No. 4120-E1-25904 del 9 de marzo de 2009, remitió información complementaria en relación con el aprovechamiento forestal solicitado dentro del trámite de la modificación de la Licencia Ambiental.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 777 del 27 de abril de 2009, modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1756 del 7 de octubre de 2008, en el sentido de autorizar la construcción de 3 retornos adicionales ubicados en las abscisas K14+600, K16+100 y K21+450 y autorizó el aprovechamiento forestal de 624 individuos, para un volumen total de 316,58 m³.

Que en virtud de una visita de seguimiento y control ambiental realizada el día 5 de marzo de 2009 al área del proyecto denominado “*Construcción y Operación de la Segunda Calzada entre Puente Piedra y El Rosal (Cundinamarca)*”, el grupo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, emitió el concepto No. 607 del 24 de abril de 2009, donde solicitó iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., por realizar actividades de aprovechamiento forestal sin contar con la autorización ambiental requerida al efecto, esto es, la modificación previa de la licencia ambiental, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el párrafo del artículo séptimo y en los artículos décimo, decimoséptimo y decimoctavo de la Resolución 1756 del 7 de octubre de 2008.



Auto 0707

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que debido a lo anteriormente expuesto, este Ministerio, mediante el presente acto administrativo iniciará en contra de la empresa CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., una investigación administrativa de carácter ambiental.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, o una imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual



Auto 0707

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 4244, cuyas conclusiones se consignaron en el concepto técnico No. 607 del 24 de abril de 2009, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa empresa CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT 800.235.280-7, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de



Auto 0707

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales